En Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre del año 2024 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos "**Arraras Eliseo Antonio (TF 29842-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento de fs. 48/50, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) **declaró la incompetencia de la Dirección General de Aduanas (DGA) y**, en consecuencia, **la nulidad de la resolución AD IGUA 112/11**, dictada en el expediente administrativo SIGEA 12301-230-2006. Con costas.

Para así resolver sostuvo, en esencia, que el servicio aduanero carecía de facultades para determinar si la mercadería importada resultaba o no un "bien de uso" y, en función de ello, si se encontraba o no exenta del pago de las percepciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a las Ganancias (IG). Lo que invalidaba -por vicio en la competencia- la resolución impugnada que tuvo por configurada la infracción del art. 954, inc. a), del Código Aduanero (CA) y exigió el pago de tributos internos.

Todo ello "sin perjuicio de la intervención que corresponda dar a la DGI para que en el ámbito de su competencia se pronuncie sobre la naturaleza de las mercaderías y determinación que corresponda".

II. Disconforme, **la AFIP-DGA apeló** y expresó agravios que no fueron contestados (v. fs. 60/63 vta.).

Señaló que los argumentos del TFN se dirigen al análisis de la competencia de la DGI para la determinación del IG e IVA adicional

pero omite valorar que el origen del sumario fue la comisión de la infracción prevista en el art. 954 del CA.

Insistió en que lo debatido es la declaración inexacta cuya materialidad no está controvertida y aparece probada con las constancias de la causa. No se discute la determinación de los impuestos internos, que corresponde a la DGI y de los cuales el servicio aduanero es agente de percepción.

"[H]ay una gran diferencia entre perseguir el cobro de tributos cuya competencia originaria corresponde a la D.G.I. y perseguir una condena infraccional donde el reproche es sancionatorio y refiere a la vulneración del principio de veracidad y exactitud de la declaración comprometida, sobre la que reposa en definitiva todo el sistema de control aduanero".

"[S]e ha declarado en el campo 'opciones y ventajas' las opciones 'GANNOCVDIOP=BDUSO1' y 'IVAADICIONAL1=IVAAD2', lo que permitió al importador no abonar ni el anticipo de ganancias ni el IVA adicional. De la comprobación realizada… se determinó que dicha declaración fue inexacta y que en este sentido, tuvo aptitud para producir perjuicio fiscal, que es, evidentemente, el no pago de los impuestos que hubieran correspondido".

"Nada tiene que ver a los efectos infraccionales que esos impuestos estuvieren encomendados originariamente a la DGI, porque lo que persigue la conducta infraccional reprochada es la declaración inexacta que tenga aptitud para producir un perjuicio fiscal".

III. En tales condiciones, **los agravios** de la AFIP-DGA **no pueden prosperar**.

Es que, tal como lo sostuvo el pronunciamiento recurrido, tanto el IVA como el IG son impuestos nacionales cuya aplicación, percepción y fiscalización es competencia originaria de la DGI (arg.

arts. 9, inc. 3 del dec. 618/97 y 16 de la ley 11.683). Por lo cual, sólo la DGI puede determinar si se ajusta o no a derecho la percepción que, por tal concepto, reclame la Aduana.

En ese marco, la DGA sólo está facultada para verificar que el documentante adicione los montos de esos tributos y, en su caso, formular cargos suplementarios cuando se tratare de una diferencia del IVA o del IG derivada de la consideración de un aspecto exclusivamente aduanero. Tal como podría resultar de una modificación en la clasificación arancelaria o de un ajuste de valor (Sala II, "*Pesquera Santa Cruz SA c/ DGA*", del 2/07/19).

"Pero, con excepción de las controversias que pudieran suscitarse por estos aspectos y que pudieran resultar en un aumento de la base imponible, su tarea concluye al percibir los impuestos que liquide el documentante del despacho y cuando proporciona a la D.G.I. un detalle de las percepciones efectuadas en el curso de cada mes calendario, de acuerdo con lo previsto en los regímenes correspondientes" (Sala II, "*Pesquera Santa Cruz SA*", citada; Sala III, "*Pluspetrol Energy SA (TF 20741-A) c /DGA*", del 25/03/10, "*Pluspetrol Energy SA (TF 22688-A) c/ DGA*", del 30/03/09, "*Fric Rot SAIC y otro c/ DGA*", del 22/09/16; Sala IV, "*Pluspetrol Energy SA (TF 23388-A) c/ DGA*", del 07/02/13, "*Vicentín SAIC c/DGA*", del 22/03/16; "*Celulosa Argentina SA y otro c/ DGA*", del 1/11/18; Sala V, "*Loma Negra Compañía Industria Argentina SA c/ DGA*", del 21/09/17).

Todo lo cual, no implica negar las facultades de percepción de la Aduana respecto de las percepciones del IVA y del IG. Pues, lo que aquí se discute es si el servicio aduanero tiene facultades, no ya para percibirlos, si no para determinarlos en alícuotas diversas a las declaradas con base en el cuestionamiento del carácter del bien

importado, aspecto que, como se vio, está reservado a otra repartición estatal: la DGI. Insisto, se le reconoce a la Aduana competencia para cobrar los tributos en cuestión, pero no para determinar si los bienes correspondientes entran o no dentro del hecho imponible (en igual sentido, Sala V, "*Mapa Virulana SAIC y otros c/ DGA*", del 12/12/17).

En suma, la Aduana no se encuentra facultada para controlar las declaraciones efectuadas por los documentantes y determinar, como aquí lo hizo, que en razón de la normativa vigente en materia impositiva, aquélla no pudo incluirse dentro de la categoría "bienes de uso" y debió abonar un importe diferente en concepto de tributos no aduaneros. Ello, en tanto, lo reitero, esas facultades no fueron delegadas por la DGI, como bien concluyó el TFN (Sala II, "*Pesquera Santa Cruz SA*", citada; Sala III, "*Pluspetrol Energy SA (TF 20741-A)*", citada; Sala IV, "*Vicentín SAIC*", citada; Sala V "*TCA S.A. (20.818-A) c/DGA*", del 5/04/11).

A todo evento, aun enfocando la cuestión desde el punto de vista infraccional (como pretende la DGA en sus agravios), en tanto se sustenta en una calificación (efectuada por la Aduana) que se encuentra controvertida, mal puede entonces pretenderse la persecución y obtención de dicha multa hasta tanto se resuelva -por la repartición competente- lo atinente a la legitimidad y exigibilidad de los tributos internos. Y toda vez que estas cuestiones remiten, como se vio, precisamente a la correcta identificación de la naturaleza de los bienes importados, cabe concluir en la incompetencia del servicio aduanero para la imputación de la multa y de los cargos imputados (conf. doc. Sala III, "*Fric Rot SAIC y otro*", citado).

IV. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo desestimar los agravios ofrecidos por la AFIP-DGA, con costas por su orden dado

que no medió intervención de la contraria (conf. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas; 2. Distribuir las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Clara María do Pico**

Rodolfo Eduardo Facio